

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Proceso: **Ordinario**
Radicación No. **25307-31-05-001-2017-00246-01**
Demandante: **LUIS HUMBERTO SUÁREZ PÁEZ**
Demandado: **SOLUCIONES Y SERVICIOS S.A.S. “SYS S.A.S.”,
AVICOLA DEL MAGDALENA S. A. “AVIMA S.A.” y AXA
COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

En Bogotá D.C. a los **28 DIAS DEL MES DE FEBRERO DE 2023**, la Sala de decisión Laboral que integramos **MARTHA RUTH OSPINA GAITÀN, EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien la preside como ponente **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**, procedemos a proferir la presente sentencia escrita de conformidad con lo establecido por la Ley 2213 de 2022, que erigió en legislación permanente el Decreto 806 de 2020. Examinadas las alegaciones de las partes, se procede a revisar en grado jurisdiccional de consulta, la sentencia proferida el 8 de abril de 2022 por el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot – Cundinamarca.

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES.

LUIS HUMBERTO SUÁREZ PÁEZ demandó a **SOLUCIONES Y SERVICIOS S.A.S. “SYS S.A.S.”, AVÍCOLA DEL MAGDALENA S.A. AVIMA S.A., y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, para que previo el trámite del proceso ordinario laboral se declare la existencia del contrato de trabajo con la primera de las sociedades mencionadas, entre el 1° de agosto de 2014 al 3 de agosto de 2015, desempeñando su labor en beneficio de la segunda sociedad demandada -**AVIMA S.A.**, quien es solidariamente responsable de la satisfacción de acreencias laborales causadas en su favor; vínculo laboral que feneció por decisión unilateral, sin justa causa por parte del empleador; en consecuencia, se ordene su reintegro a una labor que pueda ejercer atendiendo las recomendaciones del médico tratante, junto con el pago de las sumas que indica por salarios, prestaciones sociales –cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de servicios-

vacaciones, aportes a seguridad social, indemnizaciones de los artículo 64, 65. 216 del CST, 26 de la Ley 361 de 1997, incapacidades, viáticos de alimentación y hospedaje, indexación, ultra y extra petita, costas; y que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA, le reconozca la pensión de invalidez de origen profesional o subsidiariamente la indemnización por pérdida de capacidad laboral y/o reconocimiento y pago de secuelas.

Como fundamento de las peticiones, se narra en la demanda y su subsanación, que el accionante fue contratado el 1° de agosto de 2014, en calidad de trabajador, por el contratista ANTONIO DÍAZ, quien lo afilió a la temporal demandada SOLUCIONES Y SERVICIOS SYS S.A.S., en calidad de empleador; que prestó los servicios en la ejecución de la obra de construcción de cambios locativos en la empresa AVIMA S.A.; en el desarrollo de dicha obra la sociedad SYS S.A.S., fungió en calidad de intermediaria entre el contratista ANTONIO DÍAZ y la demandada AVICOLA DEL MAGDALENA S.A. AVIMA S.A., quien fue la beneficiaria de las labores ejecutadas por el accionante como trabajador.

Sostuvo, que desempeñaba la función de cambiar tejas de seis metros de largo por 85 cm. de ancho, a una altura de 15 metros aproximadamente sin los elementos de protección individual para trabajo seguro en alturas, como contraprestación le fue cancelada la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, cumplía cabalmente las funciones para las cuales fue contratado; la jornada laboral era de 7:000 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 6:00 p.m., de lunes a sábado, en ocasiones el horario se extendía hasta altas horas de la noche.

Precisa, que el 2 de agosto de 2014, mientras laboraba como obrero para las demandadas, *“...sufrió un accidente de trabajo dentro de la obra al caer de 15 metros de altura sufriendo POLITRAUMA CURSANDO LUXACION DE CODOS BILATERAL, LUXACION CARPIANA CON DISOCIACION ESCOFOSIMILUNAR BILATERAL Y FRACTURA DE RADIO CON MINUTA TIPO FERNANDEZ 5 TRAUMA ABDOMINAL CERRADO, por lo que fue hospitalizado para manejo quirúrgico de la misma...”*.

Dice que el empleador SOLUCIONES Y SERVICIOS SYS S.A.S., reportó el accidente de trabajo a la ARL AXA COLPATRIA el 6 de agosto de 2014, que el 3 de agosto de 2015 la entidad aseguradora emite CONCEPTO MEDICO DE APTITUD LABORAL- APTO CON RECOMENDACIONES, la empleadora SYS S.A.S., hizo caso omiso al retorno laboral bajo las recomendaciones fijadas por la ARL; que cuenta con dictamen de calificación de PCL, emitido por el médico ESO José Edward Álvarez Marín, con un porcentaje del 59.04% de origen laboral –accidente de trabajo– con fecha de estructuración el 26 de marzo de 2015; que para la desvinculación del actor se omitió autorización del Ministerio de Trabajo, no obstante su condición de salud derivada del accidente laboral; que desde el fenecimiento del vínculo laboral, la parte demandada ha omitido el pago de las acreencias que reclama con esta acción laboral .

Menciona, que radicó ante la demandada SYS S.A.S., las incapacidades del 26 de mayo y el 27 de junio de 2016 y está omitiendo cancelarlas sin justificación alguna, también se abstuvo de efectuar los aportes a seguridad social integral en salud y pensión, y a la fecha de presentación de la demanda, el actor no se ha rehabilitado completamente (fls. 2 a 13, y 113 a 125 PDF 01).

La demanda fue presentada en el **Juzgado Laboral del Circuito de Girardot – Cundinamarca** (fl. 110 PDF 01), que, mediante auto de 26 de julio de 2018, la admitió, disponiendo la notificación a la parte accionada en los términos allí indicados (fl. 128 PDF 01).

AVICOLA DEL MAGDALENA S.A. –AVIMA S.A., a través de apoderado judicial contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones, señalando que la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo, dependiera de la demostración de subordinación por parte de quien se logre probar fue su contratante, “...dada la forma como se plantearon los hechos, pudo haber sido la empresa de servicios temporales, el señor ANTONIO DÍAZ, directamente, o simplemente fue un contrato civil el que en realidad se ejecutó...”; que la responsabilidad solidaria que pregonan no es viable, dado que “...la labor contratada y ejecutada por el subcontratista, no guarda relación con las actividades normales de AVIMA S.A. y el único que debe responder por ellas, es quien fungió como empleador, si es que en

virtud del principio de la primacía de la realidad, se dieron todos los elementos de que traba el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo. Adicionalmente es un acto que demuestra buena fe y diligencia de mi representada, el día previo al accidente, un empleado de AVIMA S.A., le suministró al señor ANTONIO DIAZ, sin tener obligación contractual alguna, los elementos de protección para el personal que lo acompañaría a realizar la obra. Aunado a lo anterior el accidente tuvo como causa la negligencia del propio demandante al negarse a utilizar los elementos de protección, lo que constituye la denominada culpa exclusiva de la víctima...”.

En los HECHOS DE LA CONTESTACIÓN E LA DEMANDA, refiere que AVIMA S.A., es una empresa comercial dedicada a la incubación, sacrificio y transporte de aves; el 24 de julio de 2014, el señor ANTONIO DIAZ, presentó a AVIMA S.A., una cotización por valor de \$3.800.000. para el cambio de 50 tejas y el suministro de una escalera, la cual fue aprobada por valor de \$3.400.000; el 29 de julio de 2014, se suscribió un contrato civil de obra con el señor ANTONIO DE JESUS DIAZ NIÑO para la ejecución de dicho trabajo; por un término de 15 días y la cuantía aprobada; el contratista se comprometió a cumplir con la afiliación y pago de la seguridad social integral, el demandante estaba afiliado a la ARL AXA COLPATRIA, lo cual implica afiliación a un Fondo de Pensiones y a una EPS; también el contratista se comprometió al suministro de los elementos de protección y de seguridad que la actividad demandara, y fue este contratista quien vinculó al actor para que le colaborara en la ejecución del contrato; en atención a que algunos trabajadores no contaban con los elementos de protección personal, AVIMA S.A. suministró a los trabajadores del señor ANTONIO DE JESÚS DIAZ, entre ellos al demandante, dichos elementos; al momento del accidente el actor no tenía puestos los elementos de protección entregados, por negligencia y temeridad en la ejecución de la labor.

En su defensa propuso las excepciones de fondo o mérito que denominó: Inexistencia del contrato de trabajo, Inaplicación de la responsabilidad plena consagradas en el artículo 216 del CST, Inexistencia de solidaridad consagrada en el artículo 34 ibídem, Culpa exclusiva de la víctima, Buena fe de la demandada y Prescripción (fls. 149 a 160 PDF 01). En escrito separado presentó LLAMAMIENTO EN GARANTIA, para la vinculación de ANTONIO DE JESUS DÍAZ NIÑO (fls. 162 y 163 PDF 01);

petición que fue negada mediante auto de 5 de abril de 2019 (fl. 235 a 237 PDF 01).

AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA, por intermedio de su gestor judicial, dio respuesta a la demanda dentro del término legal, oponiéndose a las pretensiones del accionante relacionadas con ella, considerando que no se encuentra obligada al pago de incapacidades y pensión de invalidez, ya que frente a las incapacidades la ARL no tenía conocimiento de las mismas, pues no se evidencia que fueran radicadas ante la entidad, frente a la solicitud de pensión de invalidez, el demandante aporta una PCL del 59.04% origen accidente de trabajo, emitido por el doctor JOSÉ EDWARD ALVAREZ MARIN donde ni siquiera se demuestra la calidad de doctor en medicina, dictamen que no es vinculante para la entidad que represento, toda vez que no se siguió el procedimiento exigido por la ley para determinar una pérdida de capacidad laboral, más aun que, además de NO ser la persona idónea para determinar una PCL, a la ARL jamás se le informó del mencionado dictamen, con el fin de interponer recurso alguno en el evento de no estar de acuerdo.

Precisa que el demandante es afiliado a la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., el día 1° de agosto de 2014, por parte de la empresa SOLUCIONES Y SERVICIOS SYS SAS, que dicho trabajador sufre accidente de trabajo el día 2 de agosto de 2014, del cual se da una incapacidad de 335 días, incapacidad que fue cancelada por parte de ella, de igual forma el 31 de octubre de 2017, se emite concepto por parte de la AR de PCL con un porcentaje del 20.85% con origen accidente de trabajo; como consecuencia de lo anterior, el demandante presenta recurso de apelación el 20 de diciembre de la misma anualidad, siendo aceptado y remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, donde para la fecha de presentación de la contestación de la demanda se encuentra en estudio.

Considera que ha cumplido con todas y cada una de sus obligaciones como ARL, ya que canceló las incapacidades y por encontrarse aun en trámite lo correspondiente a la PCL, no ha sido factible cancelar la indemnización respectiva o en su defecto reconocer la pensión de invalidez, ya que dicha situación se

encuentra en suspenso, pendiente de resolver el recurso interpuesto por el ahora demandante; y por tanto no es procedente el dictamen aportado por el accionante, dado que el mismo debe ser emitido por una AFP, o ARL, compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, EPS, Juntas de Calificación de Invalidez de orden Regional y Nacional. En su defensa formuló las excepciones denominadas perentorias o de mérito: Ausencia de obligaciones a cargo de la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., Cobro de lo no debido, Límite de la eventual obligación a cargo de SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A, ARP, Buena fe de esa entidad, la *“innominada o genérica”* (fl. 178 a 189 PDF 01).

SOLUCIONES Y SERVICIOS S.A.S. “SYS S.A.S.”, al descorrer el traslado de ley, procede por intermedio de abogado de confianza, a contestar la demanda, oponiéndose a las pretensiones a excepción de la que busca la declaratoria del contrato de trabajo; considerando que no encuentran respaldo en la realidad de los hechos y actuar de mala fe el trabajador demandante, al abusar del derecho reclamado acreencias laborales que no le corresponden. Señala al pronunciarse sobre los hechos de la demanda, que el señor Antonio Díaz afilió al demandante para el pago de la seguridad social exclusivamente, como consta en el certificado de existencia y representación legal, la empresa no es una temporal ni se dedica a suministro de personal, que el 6 de agosto de 2014 fue informada que el demandante sufre caída de un techo cuando se encontraba arreglándolo golpeándose los brazos, desde el día 2 del mismo mes y año, por lo tanto, procedió a informar por la página de AXA COLPATRIA, lo sucedido tal como se evidencia en el informe de accidentes de trabajo anexo; que el 3 de agosto de 2015, cuando la ARL emite concepto médico de aptitud laboral **“APTO CON RECOMENDACIONES MÉDICAS”**, el contratista ANTONIO DÍAZ ya había terminado la obra en la empresa AVIMA, *“...por tanto no tenía donde reubicar laboralmente al demandante...”*; que el accionante no tiene ninguna relación laboral con la empresa, por lo que carece de fundamento la autorización ante el Ministerio de Trabajo.

Propuso en su defensa la excepción de Inexistencia de las obligaciones demandadas, sosteniendo *“...Con base en lo dispuesto por el artículo 32 del Código de*

Procedimiento Laboral y reservándome el derecho a proponer otras en la primera audiencia de trámite, formulo en esta oportunidad...” (fls. 178 a 189 PDF 01).

II. DECISION DEL JUZGADO.

Agotados los trámites procesales, el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot - Cundinamarca, mediante sentencia de 8 de abril de 2022, resolvió:

*“(…) PRIMERO: **ABSOLVER** a Soluciones y Servicios SYS S.A.S., Avícola del Magdalena S.A. “Avima S.A.” y AXA Colpatria Seguros de Vida S.A., de todas las pretensiones de la demanda incoadas por Luis Humberto Suárez Páez, conforme a lo expuesto.*

***SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la demandante, tasándose como agencias en derecho a favor de cada una de las demandadas, la suma de \$200.000.*

***TERCERO.** En caso de no ser apelado el presente fallo, **CONSÚLTESE** ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, de conformidad con el artículo 69 de C.P.T. ...” (Cd. y acta de audiencia, PDFs 29 y 30).*

III. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Comoquiera que la sentencia de primera instancia resultó totalmente adversa a las pretensiones de la parte demandante y no fue apelada, se revisará en el grado jurisdiccional de consulta, en los términos del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, que reformó el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro del término correspondiente para alegar en segunda instancia, la parte demandante y la accionada Avícola Magdalena S.A. “AVIMA S.A.”, presentaron alegaciones, en los siguientes términos:

Parte demandante: Solicita se revoque la decisión de primer grado, para lo cual señala “...ruego se acojan los argumentos de mi alegato de conclusiones expuestos ante el citado despacho de primera instancia...”, “...entre otros teniendo en cuenta que operó la confesión, la documental que evidencia la relación laboral con la demandada Soluciones y Servicios S.A.S., el NO PAGO DE SU LIQUIDACION FINAL y la solidaridad que ordena tener como responsables y/o

verdadero empleador al beneficiario de la labor y demás aspectos expuestos en dicha Audiencia, igual pido se atienda QUE SE NEGÓ LA TOTALIDAD DE LAS PRETENSIONES SOLICITADAS ANTE LO CUAL ESE HONORABLE TRIBUNAL DISPONE DE TODA LA AMPLITUD Y LIBERTAD PROBATORIA para resolver este Recurso de CONSULTA... (PDFs 05 y 07 Cdo. 02SegundaInstancia).

La demandada Avícola del Magdalena S.A. "AVIMA S.A.", sostuvo su apoderado judicial, que se ratificaba en todos y cada uno de los argumentos jurídicos por éste esgrimidos en la audiencia celebrada por el juzgado de conocimiento, *"...los cuales fueron acogidos por el ad quo (sic) en el fallo objeto del grado jurisdiccional de consulta propuesto por el señor apoderado de la parte demandante..."* (PDF 06 Cdo. 02SegundaInstancia).

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 69 del CPTSS reformado por el apartado 14 de la Ley 1149 de 2007, la Sala procede a revisar las actuaciones del proceso y la decisión proferida por el juzgado de primera instancia en ejercicio del grado jurisdiccional de consulta

Así las cosas, con base en lo expuesto en el libelo demandatorio y en la contestación a la demanda dada por cada una de las accionadas, se observa que la controversia en esta instancia resulta de determinar, si: (i) realmente quedo acreditado el contrato de trabajo entre el demandante y la accionada SOLUCIONES Y SERVICIOS SAS "SYS SAS"; (ii) el accidente sufrido por el demandante acaeció por culpa suficientemente comprobada del empleador y en dado caso; (iii) la demandada Avícola del Magdalena S.A. "AVIMA S.A.", es responsable solidaria por las acreencias reclamadas en la demanda y; (iv) el actor tiene derecho a la pensión por invalidez o en su defecto a la indemnización por la PCL a cargo de la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Sobre el primer aspecto a dilucidar, vale decir la existencia del contrato de trabajo, debe tenerse en cuenta que el artículo 23 del Código Sustantivo del

Trabajo, consagra los elementos esenciales del mismo, tales como son: la actividad personal del trabajador, la continuada subordinación o dependencia, y el salario. Frente a la subordinación y dependencia, se debe advertir que el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, estipula la presunción consistente en que: *“Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”*, la cual puede ser desvirtuada con la demostración del hecho contrario al presumido. Igualmente, en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formas establecidas por los sujetos de la relación de trabajo, consagrado en el art 53 de la CP, el juez debe darle primacía a los que se deduce de la realidad y no de las formas, es decir, documentos elaborados por las partes.

Respecto a los alcances del artículo 24 de la norma sustantiva del trabajo, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia No, 30437 del 1° de julio de 2009, explicó lo siguiente:

“(...) el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo establece que “se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo” y no establece excepción respecto de ningún tipo de acto, de tal suerte que debe entenderse que, independientemente del contrato o negocio jurídico que de origen a la prestación del servicio, (que es en realidad a lo que se refiere la norma cuando alude a la relación de trabajo personal), la efectiva prueba de esa actividad laboral dará lugar a que surja la presunción legal.

Por esa razón, como con acierto lo argumenta el recurrente, en ningún caso quien presta un servicio está obligado a probar que lo hizo bajo continuada dependencia y subordinación para que la relación surgida pueda entenderse gobernada por un contrato de trabajo.”

“Así las cosas, forzoso resulta concluir que incurrió el Tribunal en el quebranto normativo que se le atribuye, porque, desde sus orígenes, ha explicado esta Sala de la Corte que, como cabal desarrollo del carácter tuitivo de las normas sobre trabajo humano, para darle seguridad a las relaciones laborales y garantizar la plena protección de los derechos laborales del trabajador, el citado artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo consagra una importante ventaja probatoria para quien alegue su condición de trabajador, consistente en que, con la simple demostración de la prestación del servicio a una persona natural o jurídica se presume, iuris tantum, el contrato de trabajo sin que sea necesario probar la subordinación o dependencia laboral.

De tal suerte que, en consecuencia, es carga del empleador o de quien se alegue esa calidad, desvirtuar dicha subordinación o dependencia.”

Es pertinente recordar que tales sub reglas jurisprudenciales han sido reiteradas, entre otras, en las sentencias CSJ SL10546-2014, MP. Dr. Gustavo Hernando López Algarra; CSJ SL16528-2016, MP. Dr. Gerardo Botero Zuluaga; CSJ SL1378-2018, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas.

En ese orden, al trabajador demandante le incumbe probar la prestación personal del servicio, para con ello dar viabilidad a la presunción mencionada y tener por acreditado el contrato de trabajo; y en tal evento, le correspondería al demandado de quien se predica la condición de empleador, desvirtuar dicha presunción (Art. 24 CST).

En el presente asunto, se sostiene en la demanda que el accionante “...fue contratado en calidad de trabajador, por el contratista ANTONIO DIAZ...”; quien lo afilió “...a la temporal demandada SOLUCIONES Y SERVICIOS SYS S.A.S., en calidad de empleador...”; empezó a prestar sus servicios a favor de la sociedad enunciada, el 1° de agosto de 2014, que prestó sus servicios personales a favor de SOLUCIONES Y SERVICIOS SYS S.A.S., en ejecución de la obra de construcción de cambios locativos en la empresa AVIMA S.A., sociedad que se benefició de las labores ejecutadas por el aquí accionante como trabajador, consistentes en el cambio de tejas de seis metros de largo por 85 cms de ancho, a una altura de 15 metros aproximadamente, sin los elementos de protección individual para trabajo seguro en alturas; que en contraprestación por los servicios le fue cancelada la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente; la jornada laboral era de 7:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 6:00 p.m., de lunes a sábado y en ocasiones el horario se extendía hasta altas horas de la noche; precisa que el 2 de agosto siguiente, en el desempeño de su labor, sufrió un accidente de trabajo dentro de la obra, al caer a 15 metros de altura, sufriendo “...POLITRAUMA CURSANDO LUXACION DE CODOS BILATERAL, LUXACION CARPIANA CON DISOCIACION ESCOFOSIMILUNAR BILATERAL Y FRACTURA DE RADIO CON MINUTA TIPO FERNANDEZ 5 TRAUMA ABDOMINAL CERRADO, por lo que fue hospitalizado para manejo quirúrgico de la misma...”.

La sociedad SOLUCIONES Y SERVICIOS SYS S.A.S., desde la contestación de la demanda, niega la existencia del contrato de trabajo aducido por el

demandante, sostiene que el señor Antonio Díaz afilió al demandante para el pago de la seguridad social exclusivamente, que ella no es una temporal ni se dedica a suministro de personal, que el 6 de agosto de 2014 fue informada que el demandante sufre caída de un techo cuando se encontraba arreglándolo golpeándose los brazos, desde el día 2 del mismo mes y año, por lo tanto, procedió a informar por la página de AXA COLPATRIA, lo sucedido tal como se evidencia en el informe de accidentes de trabajo anexo; que el 3 de agosto de 2015, la ARL emite concepto médico de aptitud laboral **“APTO CON RECOMENDACIONES MÉDICAS”**, sin embargo, el contratista ANTONIO DÍAZ ya había terminado la obra en la empresa AVIMA, sin que tuviera donde reubicarlo laboralmente; reitera que no existió vínculo laboral alguno con el ahora convocante al proceso.

Ante ese panorama, y dado que la convocada al proceso como empleadora, esto es la sociedad SOLUCIONES Y SERVICIOS S.A.S. “SYS S.A.S.”, no admite el vínculo laboral que pregonaba la parte actora sostenía con ella; para dar aplicabilidad a lo previsto en el artículo 24 de la norma sustantiva laboral, debe acreditarse la actividad personal de quien se predica trabajador en beneficio y a favor de quien se reclama empleador, para así tener por demostrado el contrato de trabajo. Veamos si con los medios de prueba aportados al plenario, cumplió la parte actora con dicha carga procesal, atendiendo los criterios jurisprudenciales reseñados y lo dispuesto en los artículos 167 del CGP y 1757 del CC.

En el proceso, se practicaron los siguientes medios de convicción: testimonios de Abelino Pacheco Ávila, Luis Eduardo Monroy Gómez –quienes laboraron con el demandante en el cambio de tejas en Avima S.A.-, Carlos Arturo Loaiza Osuna y Fernando Molina Medina –trabajadores de Avima S.A.-, lugar donde se accidentó el demandante-; así como el Interrogatorio del demandante adelantado de oficio por la operadora judicial; quienes en sus versiones refirieron:

El testigo **Abelino Pacheco Ávila**, dijo conocer al demandante desde hace 15 años aproximadamente, trabajando en construcción, que *“...él siempre cuando a mí me salían trabajos yo le decía a él y cuando a él le salían trabajos él me decía a mí y así trabajábamos, somos*

amigos...”, expuso que fue éste –el demandante- quien le dijo que había un trabajo en AVIMA, para el cambio de un techo, que le pagaban \$50 mil pesos diarios, que le entregó a éste fotocopia de la cédula para la afiliación en Soluciones y Servicios SAS, razón por la cual la considera su empleadora también; aunque dijo que nunca estuvo en dicha empresa, ni suscribió contrato o formulario alguno con ella; también preciso que junto con el demandante y Luis Monroy, comenzaron a trabajar el 1° de agosto de 2014, y al día siguiente fue el accidente de aquel –el actor-, que luego de ese suceso duró trabajando como 5 días más, que en total laboró como una semana hasta que culminó la labor de cambio de techo.

Que en la obra empezaban a las 7:00 a.m. hasta las 12:00 m. y de 1:00 a 6:00 de la tarde, horario que les indicó el señor de mantenimiento de Avima –el señor Loaiza, que cree que trabaja directamente con esa empresa- , fue el que les entregó “...los overoles, las botas, los cascos, pero no entregó sino 2 arnés y habíamos 3 trabajando...”, los arneses “...los utilizamos Luis Monroy y lo utilice mi persona, que yo era el que le estaba ayudando al afectado, al que se accidentó, pasándole la... teja para que hiciera los rotos y metiera como se llama eso, los amarres y yo lo que hacía por debajo era amarrar, mientras él lo metía por arriba yo por la parte debajo los amarraba, pero él estaba en la parte de arriba del techo, él era el que le abría los huecos, cuadraba la teja y nosotros por debajo lo que hacíamos era asegurar, asegurar, asegurar...”; dicho señor Loaiza era quien les daba “...allá nos hablaba era don Loaiza porque él era el encargado allá; que ahí el que nos explicaba o nos daba órdenes era don Loaiza, como él era el que trabajaba ahí que era de mantenimiento...”, señalando que luego que les entregó los arneses y demás elementos “...él se fue porque quedamos nosotros ahí trabajando, él se fue de ahí no sé, por la tarde él no estaba tampoco...”.

También dijo, que quien le canceló su trabajo fue “...Don Jesús Antonio, la verdad el apellido no me lo sé...”, “...don Antonio fue el que nos pagó, después de lo que pasó el que nos pagó fue don Antonio...”; que dicho señor –Jesús Antonio- es ornamentador “...él tiene como su taller, él era como un contratista, él era el que contrataba los trabajos a Avima y el arreglaba los camiones creo, porque yo le vi varias veces que le arreglaba eso allá, los camiones a Avima...”; que dicho señor “...él daba las órdenes, pues él es el jefe prácticamente...”, lo que asevera “...Porque como él era el que le hacía los contratos a Avima o sea cualquier trabajo lo contrataban a él, le decían a él...”; precisando luego, que Jesús Antonio era el que “...contrataba, contrataba pero no era el jefe, si lo llamaba, si, cuando salía el contrato él nos llamaba sí, cuando estaba uno desocupado lo

llamaba que trabajara...” y no vio que alguien le diera órdenes a éste, aclaró que “Antonio de Jesús Díaz” es la misma persona que el refiere como “Jesús Antonio” “...Jesús Antonio es como el encargado de los trabajos, se el apelativo pero el apellido no me lo sé...”, era “...contratista, era contrato...” de Avima, y que con el demandante “...Ellos son amistades si, como amigos, él cuando sale un trabajo así lo contrata, si le dice por teléfono, yo comencé trabajar así fue porque don Luis Humberto Suárez me dijo y por eso fue que empecé a trabajar allá...”, expuso no saber qué arreglo tenía el accionante y Antonio de Jesús para el trabajo en Avima “...La verdad no sé, lo que le diga es mentira, la verdad no sé, sé que él me dijo de anuncio que necesitaban a alguien, pues yo me metí ahí a trabajar, más no se qué relación tenían, como era el contrato de ellos, la verdad no sé...”.

Relató que el accidente fue como a las 3 de la tarde del sábado 2 de agosto, el demandante estaba sobre el techo, le estaba dando vuelta a una teja y como había mucho viento, el ventarrón se lo llevó con teja y todo, cayó boca abajo; que los que estaban de Avima llamaron la ambulancia y ellos —el testigo y su compañero— llamaron al señor Antonio, que éste llegó y luego la ambulancia que tardó más de 40 minutos y se lo llevaron para el hospital, que ese día ellos no trabajaron más, pero al siguiente días continuaron hasta que finalizó el arreglo contratado, como cinco días después.

El deponente **Luis Eduardo Monroy Gómez**, sostuvo que conoce al demandante hace más de 20 años, que fue su compañero de trabajo “...cuando nos contrataron para hacer un cambio de techo en Avima...”, ya que ellos “...nosotros ocasionalmente trabajábamos en melgar, cuando así nos salían trabajos en obras, de mampostería, pañete, lo que es estructura...”; refirió que él antes del cambio de techo ya había laborado en Avima “...ya más antes yo he estado en Avima haciendo trabajos pequeños de pintura, pero entonces con un recontrato del señor Jesús Antonio, o sea le daban el contrato a don Jesús Antonio y a mi me contrataba como recontrato...”, precisó que a don Jesús Antonio Díaz, Avima le daba contratos “...si Avima, porque yo también le estuve ayudando en el taller de ornamentación y allá llegaban los carros de Avima para arreglar, lo que era latonería, lo que eran muchas cosas de mantenimiento de Avima....”; que para él —el testigo— ir a trabajar en el cambio de techo “...a mí me dijo Antonio me dijo que si quería trabajar que había un trabajo para hacer en Avima...”, “...JESUS ANTONIO DIAZ, pero que ese trabajo lo iba a coger esta vaina, una bolsa de trabajo que era SOLUCIONES Y SERVICIOS, no sé...”; que asevera que la mencionada empresa era una

bolsa de trabajo “...por qué nosotros le pasamos la fotocopia de la cédula para que nos afiliaran, ellos nos afiliaron a mí a lo que fue Colpatria, pensión en Colfondos, y salud me afiliaron a Famisanar...”; que no firmó formularios de afiliación ni nada “...la verdad, la verdad en este momento yo no me acuerdo, pero yo pase fue como que la fotocopia de la cédula...”, que no pasó por la oficina de Soluciones y Servicios S.A.S. “...esos papeles lo recogió el señor Luis Humberto Suárez. la fotocopia de la cédula...”.

Expuso que quien le dijo las condiciones del trabajo –como iban a trabajar, que tenían que hacer, cuanto les iban a pagar- fue el actor “...Humberto me dijo que nos iban a pagar \$50 diarios y nos daban el almuerzo si, trabajábamos de 7-12 a.m. y de 1-6 pm que ese trabajo más o menos para poderlo sacar en una semana...”; reiteró que “...el compañero Luis Humberto fue el que me estuvo comentando y yo le pase la fotocopia de la cédula a él, entonces el cómo qué pasó los papeles a Soluciones y Servicios y entonces nos afiliaron y el primero de agosto empezábamos, yo ingrese el 1° de agosto a la obra a las 7:00 de la mañana, pero yo creo que para entrar a esa empresa, Avima que es muy seria, Avima es una empresa que es muy seria, muy cataloga aquí en Colombia, allá uno no ingresa sin ninguna documentación al día, que tenga uno sus seguros con todo lo de ley...”; que en Avima quien les controlaba el horario “...allá cuando nosotros ingresamos el señor Loaiza que era el jefe de mantenimiento ahí, nos dijo a donde estaban los armes, a donde estaban los andamios, los cascos y todos los implementos para poder empezar la obra y no dijo que debíamos hacer...”, que dicho señor trabajaba con Avima; que como elementos de seguridad “...yo recibí el arnés, el casco y el overol y botas. , me los entregó el señor Loaiza, el de Avima, él tenía los elementos de seguridad...”; precisó que quien le pagó el trabajo realizado en esa ocasión fue “...si don Antonio nos pagó...”, “...nos la pago en efectivo, porque él entro ahí en las oficinas de Avima y creo que le cancelaron a él y en seguida nos pagó...”, y cuando lo interrogó la directora del proceso porque dicho señor –Antonio- no le había suministrado los elementos de protección si era quien lo había contratado, dijo “...no señora, a mi no me contrató el señor Antonio, no confundamos la palabra, yo, a mi me comentó el señor Luis Humberto Suarez sobre el trabajo y yo le di la fotocopia de la cédula y él, que a mí me pagó fue don Jesús Antonio Díaz, más no él no me contrató, él me dijo, don Luis Humberto Suarez me dijo de que nos iban a dar la seguridad social toda completa, lo que es fondo de pensiones, lo que es Colpatria, el seguro....”, y al indagarlo a continuación de quien lo había contratado entonces, expuso “...pues la verdad, la verdad la verdad, a mí el señor Luis Humberto fue el que me llevó los papeles, que nosotros hacemos trabajos de, y Soluciones y Servicios él fue el que nos afilió...”, que el demandante no le dijo quien los iba a contratar “...no señora me dijo que esos papeles iban para Soluciones y Servicios, que íbamos a trabajar con ellos para hacer el trabajo en Avima, pero yo no conocí a ninguno de la oficina de Soluciones y Servicios. se recogió la cédula y con eso entramos al contrato, porque

creo que ellos tuvieron que haber pasado papeles a Avima para poder nosotros ingresar...”; manifestó que en el lugar de trabajo no había personal del Soluciones y Servicios “...ahí estábamos a cargo era del jefe de mantenimiento de Avima, el señor Loaiza era el que nos daba las indicaciones de lo que teníamos que hacer, y donde estaban los elementos y todo, la teja y eso...”, que dicha empresa tampoco le hizo pago alguno, “...no señor yo no recibí ningún pago de ellos, ni recibí nada, simplemente ellos me afiliaron a la seguridad social y el horario nos lo dio el señor de mantenimiento el señor Loaiza, el horario de trabajo...”. En cuanto a la ocurrencia del accidente, su versión coincide con lo referido por el anterior testigo.

El declarante **Carlos Arturo Loaiza Osuna**, -manifestó que estaba vinculado con Avícola del Magdalena S.A. “Avima S.A.”, desde el 27 de mayo de 2025, ocupa el cargo de coordinador de mantenimiento de esa empresa; que al accionante lo conoce porque él –el testigo- estudió la primaria con un hermano suyo hace más de 40 años, por eso lo conoce de vista, que a la empresa el accionante iba a ayudarle al señor Antonio Díaz “...con nosotros el solo venía a ayudarle a Antonio Díaz. Antonio Díaz e es un contratista que buscamos para hacer trabajo de latonerías, estructuras techos, soldaduras, él tenía o tiene un taller en Flandes...”, “...él es ornamentador...”; que los contratos que ha tenido Antonio Díaz con la empresa son para “...el cambio de techo de nacedoras, reformando las puertas, estructuras, techos, también hemos cambiado el techo que presentaba perforaciones, entonces ha cambiado el techo...”, “...como contratista independiente, lo conocí a él –aludiendo a Antonio Díaz- en 2006 que hizo los primeros trabajos y bastantes trabajos que el hizo acá...”, que para esa contratación “...él –Antonio Díaz- pasaba su cuenta de cobro y el contrato y para que poder pagarle , con Avima...”; respecto al demandante dijo que a éste “...si lo trajo Antonio Díaz lo trajo a trabajar acá doctora, en la parte del salón de pollo íbamos a cambiar el techo, entonces buscamos al señor Antonio Díaz lo contratamos para hacer este cambio, Antonio Díaz dijo que sí que él lo hacía, que él traía personal y ahí fue donde trajo a Luis Humberto a trabajar acá, pues comenzaron a trabajar acá en esa semana, un lunes empezaron a trabajar aquí, Antonio me dijo que él no tenía arneses ni los lasos para poder subir tejas y todo lo que tenía que hacer, entonces le dije pues listo yo le presto dos que tengo de mantenimiento, se los presto para que trabajen, entonces él me dijo si me sirven porque uno está arriba en el techo, se amarra con el arnés, otro abajo colocando amarres y el tercero en el piso subiendo las tejas y preparando el material lo que requerían allá, se quedaba uno en el piso trabajando tres personas. sí señora...”; precisó que fue “...Antonio Díaz fue el que me pidió eso que es el contratista doctora, Antonio Díaz fue el que me dijo que necesitaba eso...”, también le prestó “...los cascos de mantenimiento, le presté los casos, le presté lasos y los dos arneses que teníamos en mantenimiento, yo solamente hable fue con Antonio Díaz, le entregue eso a Antonio Díaz...”; cuando la señora juez le indicó que los anteriores

declarantes habían manifestado que había sido él quien les había entregado esos elementos y los arneses pero directamente a ellos y no a Antonio Díaz como lo manifestaba, dijo “...pues doctora estarán mintiendo porque yo solamente hablé fue con Antonio Díaz que es el contratista el cual nosotros buscamos para hacer ese trabajo, él fue el que me pidió eso, el señor Monroy lo he distinguido pero al señor Abelino nunca lo he visto...”.

Igualmente precisó que, Antonio Díaz como contratista, era el encargado de su personal “...de la parte de llevarlos a él, manejarlos él, que era lo que había que hacer no, nosotros no teníamos nada que ver, se contrató a él para hacer dicho trabajo puesto que nosotros también tenemos departamento de mantenimiento y no podíamos hacer ese trabajo porque no teníamos conocimiento de cómo techas, él si ya tenía y trajo los techadores...”, que el testigo no se entendía con dicho personal “...Nosotros teníamos turno en ese tiempo de lunes a viernes, el sábado descansábamos, regresábamos el domingo a la parte de mantenimiento, y yo no me entendía con ellos ni siquiera en el almuerzo los veía ni nada doctora porque nosotros tenemos casino y yo almorzaba en el casino con mi gente, con lo de nacimiento, pero a ellos nunca los veía ahí ni nada de eso, Antonio era el encargado de manejar esa parte con ellos, con almuerzo, con todo...”, que el horario en Avima era “...entraba a las 7:00 de la mañana a 4:00 de la tarde, doctora...”; “...nosotros entramos a las 7 y yo hago las labores de mantenimiento, requiero para dónde va el personal, que van a hacer ese día, y me desplazo después a verificar que están haciendo también los contratistas y Antonio estaban trabajando con los señores, colocando las tejas, es más comenzaron como un lunes a trabajar doctora, comenzaron a trabajar, hicieron su instalación de tejas, toda la semana hicieron ese trabajo y verificamos y trabajaron correctamente, con sus arneses y todo....”; también le cuestionó la juzgadora para que le aclarara, ya que en la demanda se afirmaba que el accidente había sido el segundo día de trabajo, un sábado, y él dice que habían trabajado toda la semana, precisando “...Doctora era cambiar todo el techo de la sala de proceso, esa hilera es para toda una semana de trabajo doctora, entonces comenzaron el lunes para ellos entregar el trabajo el día sábado, lo iban a entregar, iban a entregar el trabajo el día sábado, tocó venir el domingo a terminar lo que faltaba no más, pero ellos comenzaron desde el lunes a trabajar...”; que para culminar el trabajo, que les hacía falta colocar 2, 3 tejas, laboraron el domingo después del accidente “...Antonio Díaz fue con sus muchachos, él fue con sus muchachos y colocaron las tejas...”, reiteró que “...pues vino el señor Antonio Díaz a hacer el trabajo de colocar las tejas, que terminaban ese mismo día, es más, ese día terminaron, el domingo terminaron de hacer el trabajo que faltó...”.

Expuso sobre el accidente sufrido por el demandante, que se enteró porque, ese sábado —día de descanso— se encontraba en la casa de su compañero

de trabajo Fernando Molina que es el supervisor de mantenimiento de Avima, haciendo una plancha, y Antonio Díaz lo llamó a éste para informarle o comentarle del accidente, dijo “...que se había caído Humberto y que estaba en el hospital San Rafael, que ya estaba en el hospital...”, que no sabe, quien acompañó al demandante al hospital “...no doctora no sé, solamente fue la llamada del señor Antonio Díaz al señor Fernando Molina que se había caído Humberto...”; también dijo que no conoce a la empresa Soluciones y Servicios SAS, que solo tuvo relación con Antonio Díaz.

El testigo **Fernando Molina Medina**, manifestó estar vinculado con Avima hace 17 años, actualmente es supervisor de mantenimiento y para el año 2014 era mecánico del área de mantenimiento, afirma que conoce de vista a demandante “...por el pueblo donde vivimos, él es del pueblo lo conozco de vista nada más...”; también lo vio prestando servicio en Avima “...lo vi cuando estaba en el cambio de la cubierta del salón del pollo, la bodega, está ubicada en Girardot...”, “...no recuerdo exactamente el año, pero ... creo que fue en el 2014, la verdad no recuerdo bien...”; sin precisar cuánto tiempo estuvo el actor ejecutando esa labor “...pues digamos lo vi en forma esporádica, pues como ya lo conocía que sabía que era de Flandes, pues lo vi cuando entró a trabajar, si lo veía por ahí pero como uno no permanece exactamente en ese sitio sino por ahí de pronto que pasara o algo...”; “...o sea no recuerdo exactamente porque uno no manejaba esa situación de los trabajadores que entraban con los contratista, pero si lo vi esa semana trabajando ahí, cambiando la parte del techo que era lo que estaba deteriorado, pero así con exactitud creo que es semana estaban trabajando, como uno no estaba manejando directamente esa situación no se a partir de qué momento empezaron pero si esa semana porque era un trabajo para hacer durante esa semana...”; tampoco conoce quien lo contrató para que realizara esa actividad “...no señora, no sé quién lo contrataría...”; ni quien era el jefe de éste “...no la verdad no tengo conocimiento quien era el jefe ahí, quien era el que mandaba...”.

También dijo no haber visto que el señor Loaiza entregara a dichos trabajadores elementos de protección, como lo afirmaron los dos testigos iniciales, que “...no, yo la verdad no vi que él les hubiera entregado algo a ellos, no sé por qué no estuve en el momento de la entrega de esos elementos y pues no vi, o sea dentro de la lógica del trabajo aquí en Avima, siempre se exigen elementos de seguridad a las personas que viene a trabajar de afuera, en el caso que la persona no lo tenga el elemento de seguridad se le suministra si Avima lo tiene o si no hasta que no lo consiga no se le deja trabajar, o sea esas eran las normas en el momento...”; cuando se le preguntó por la juzgadora que si sabía si el señor Loaiza tenía

facultad de dar órdenes de instrucciones, controlar el horario del personal de los contratistas, en este caso específico al demandante y sus compañeros, aseveró *“...no señora, en este caso el trabajo se lo habían asignado al señor Luis Díaz y con él era que se entendían o sea era orientarlo a él que parte había que modificar o cambiar y él era el que recibía n la orden sino la orientación de que trabajo se iba a hacer y dado a don Luis me imagino que el con sus ayudantes decidía que hacía cada persona...”*.

Señaló que no conoce a Soluciones y Servicios SAS, ni tampoco tiene conocimiento si durante el tiempo que él lleva vinculado a Avima, ésta ha tenido algún tipo de proceso con aquella; que conoce de Antonio Díaz que éste *“...pues digamos lo he visto él tiene un taller de Flandes y trabaja básicamente lo que ornamentación, soldadura y ornamentación...”*, y que aquel –Antonio Díaz- para la época de los hechos que interesan al presente asunto iba a las instalaciones de Avima *“...si lo llegue a ver algunas veces por ahí...”*; aseveró que no sabe de las condiciones en las que se dio el contrato para el cambio de techo entre Avima y Jesús Antonio Díaz, ni qué tipo de vinculación tenía el actor con el éste último citado, ni si ellos acostumbraban a trabajar en actividades propias de ornamentación, como lo cuestionó el apoderado de Avima *“... no señor, no sé porque sé que tiene el taller y trabaja en ornamentación porque uno pasa por ahí y lo ve pero no tengo conocimiento de que contratos tiene él con esas personas...”*; respecto al accidente corroboró lo sostenido por el señor Loaiza, en la forma como se enteraron de su ocurrencia del mismo *“...el señor Antonio Díaz me llamó a la casa comentándome que uno de los trabajadores se había caído, que necesitaba hablar con Carlos Loaiza que era el jefe y le comenté que él estaba ahí en la casa...”*.

Por último, se practicó el **interrogatorio del demandante**, quien indicó que para prestar sus servicios en Avima fue porque *“...pues el señor Antonio fue el que me dijo, y me dijeron que había que llevar la fotocopia de los compañeros que necesitaban tres señores, entonces que reuniera las tres fotocopias y que las llevara a Soluciones y Servicios porque como es una empresa general a nivel nacional, sin el seguro contra riesgos porque ese trabajo iba a ser en lo alto, entonces sin afiliación no nos dejaban trabajar ...”*, que *“...entonces el señor Antonio fue el que me dijo, ... lleve las fotocopias si de pronto si nos sale ese trabajo allá, entonces yo fui a Soluciones y Servicios y lleve la fotocopias para que nos pudieran afiliar...”*; que empezó a laborar el 1° de agosto de 2014, un viernes y *“...yo me accidente un sábado como a las 3.00 o 3:30 de la tarde que fue un sábado, bueno, de ahí esto, pues según me relatan porque me grabaron y todo eso yo duré 20 minutos privado, como muerto porque todos decían que yo ya estaba muerto porque no reaccionaba ni nada, inconsciente, y entonces comencé a botar sangre por la boca y ahí quede y a*

los 20 minutos, 20 o 25 minutos reacciones, yo trataba de pararme pero me decían que me estuviera quieto porque pensaban que yo o sea me había vuelto la columna echo nada, por el golpe, pues me caí más o menos porque los compañeros estaban trabajando doce secciones de andamio, y yo tenía una sección más, o sea de 13 secciones de andamio, más o menos 15 metros de altura...”, refirió el trámite para el pago de sus incapacidades, relatando que le alcanzaron a dar 9 incapacidades, aseverando que no todas se las pagaron “...las dos últimas incapacidades que en esa época yo me acuerdo que me daban como setecientos algo, las últimas dos incapacidades no me las quiso pagar el señor Andrés...” dicho señor –Andrés- “...él era como no sé si el Gerente o algo así –aludiendo a SYS SAS-, porque pues él mandaba en esa época habían como dos secretarias y otro señor y él era como el que los mandaba a ellos, pero no sé si era el gerente o era el encargado o era el segundo patrón o algo así, pero él tenía como cargo ahí...”.

Manifestó que Soluciones y Servicios SAS “SYS SAS” “...eso es una bolsa de empleos y ahí afilian a la gente de pronto para un auxiliar de cocina o auxiliar de casa, contra riesgos, contra Colfondos, todo eso que le piden a un de pronto en una empresa...”; la juzgadora de primer grado lo cuestionó sobre quien era su jefe, indicando “...pues en si el encargado pues era Soluciones y Servicios pero yo no sé el señor Antonio él fue el que nos llevó allá, pero esto, porque o sea después del accidente fue cuando llamaron a la ambulancia llegó media hora, fue cuando el señor Antonio se presentó y fue cuando me llevaron para el hospital, pues cuando reaccione porque todo mundo pensaba que yo me había matado....”, “...a Soluciones y Servicio, que me pagaban las incapacidades...”.

Expuso, que quien le daba las órdenes sobre la labor “...pues allá en Avima el señor Antonio, no sé si como era el, no sé si él era el contratista o algo así, o si él era trabajador igual que nosotros, eso si no se si él era el contratista, sin embargo él también estaba camellando ese día del accidente, pero cuando yo tuve el accidente que le avisaron a él, pues él vino a mirar que se podía hacer de una cosa u otra...”; precisó que el citado Antonio, el día del accidente “...pues él estaba ahí también colaborando, porque ... yo era el que estaba encima de las tejas, los otros dos compañeros estaban debajito de las tejas y el señor Antonio era el que le amarraba las tejas y las pasaba con el laso y los otros la jalaban, yo simplemente mantenía sentado, pero ese día me dio por pararme porque yo mantenía en dos tabloncitos en dos tablas, ese día me dio por pararme porque mandaron la teja mal, entonces esto, pues uno de los compañeros me dijo pues dele la vuelta y cuando yo me pare a darle la vuelta fue que pasó el ventaron y voló la teja para un lado y yo me fui de para atrás y caí bocabajo...”; que el mismo Antonio, le había dicho que ese trabajo “...se podía terminar más de 4 o 5 días, una semana, porque eso quedaba descubierto, porque ahí es donde nacen los pollitos que llevan las canastadas de pollitos, entonces que eso no nos podíamos demorar, nos pagaban nos dijeron que a \$50 mil pesos...”, que “...el señor Antonio pues dijo que \$50 mil pesos, pero entonces como yo me toco llevar la fotocopia allá que me dijo pues haga esa vuelta que yo estoy

ocupado acá en otro lado, y van y lo afilian, pero yo no sé si él ya había pagado eso o no se, pero entonces para la vaina de la afiliación porque sin eso, porque de pronto yo con esa caída y no me hubieran afiliado pues quien sabe que hubiera sido mi situación...”

También dijo que en otras oportunidades había trabajado con Antonio Díaz “...pero muy poquito, o a él de pronto lo recomendaban para un trabajo y como él me distinguía, pues hace años no, pero me distinguía entonces me decía mire Suarez hay un trabajito en tal parte, pues hable con el señor, la dueña o algo así, pues si se le quiere medir pues hágale, o él me decía a veces cuando no estaba haciendo nada, entonces para que me ayude a sostener esto, pero en lo bajito, de pronto para que le digo yo, para colocar una cercha o algo así, pero no todas las veces, de vez en cuando porque no, y después del accidente nunca más volvimos a hablar ni nada de eso, porque pues no me he vuelto a ver con él ni nada...” y que esos trabajos que hacía para el señor Díaz, él se los pagaba “...cuando así trabajamos, porque él tampoco era que me fuera a dar trabajo 8 días, 15, 20 días, o un mes, por ahí los 3 días si trabajaba en ayudarlo a pintar, o a tener o a cualquier oficio, pues él me pagaba ese trabajito, me pagaba así cuando ya terminábamos el trabajito...” que después del accidente al señor Díaz no le volvieron a dar trabajo en Avima “...porque después del accidente le cortaron el chorro y entonces por el accidente mío, entonces ya yo no volví hablar y como yo dure harto, harto tiempo pues incapacitado...”; así mismo, le preguntó la señora juez porque no convocó al proceso o demandó al mencionado Antonio Díaz, manifestando que su abogada inicial, no le había dicho nada al respecto.

Igualmente, se acompañaron al expediente, entre otras, la siguiente prueba documental, obrante en el PDF 01:

1) Certificados de existencia y representación legal de las sociedades demandadas: AVICOLA DEL MAGDALENA S.A. “AVIMA S.A.”, en la que se advierte como actividad principal la “...CRIA DE AVES DE CORRAL...”, y como objeto de la misma, entre otros, la “...INCUBACIÓN Y PRODUCCIÓN DE AES DE CORRAL, PRODUCCIÓN DE HUEVO FERTIL, ENGORDE DE POLLO, LEVANGE DE POLLONAS PARA REPRODUCCION Y PARA PRODUCCIÓN DE HUEVO COMERCIAL, LA PRODUCCIÓN DE HUEVO FRESCO Y FERTIL, EL SACRIFICIO DE AVES DE CORRAL, LA IMPORTACIÓN Y EXPORTAICÓN DE AVES VIVAS, CARNE DE AVES, HUEVO FERTIL, ALIMENTO CONCENTRADO, MAQUINARIA, ASÍ COMO TODO ELEMENTO RELACIONADO CON SU OBJETO SOCIAL, LA PRODUCCIÓN DE ALIMENTO CONCENTRADO PARA ANIMALES, LA COMPRA Y VENTA DE POLLO EN PIE Y SACRIFICIO, LA COMPRA Y VENTA DE HUEVO FERTIL Y HUEVO FRESCO Y EN GENERAL TODAS LAS

ACTIVIDADES ACCESORIAS Y COMPLEMENTARIAS DE LA ACTIVIDAD AVICOLA EN GENERAL O QUE SE RELACIONEN CON ELLA...” (fls. 14 a 20, 140 a 146 y 165 a 171).

De la sociedad SOLUCIONES Y SERVICIOS SYS S.A.S., tiene como actividad principal las de “...CONSULTORIA DE GESTION...” y entre otras “...ATENCIÓN DE LA SALUD HUMANA...”, siendo su objeto social principal “....PRESTAR SERVICIOS TÉCNICOS PROFESIONALES RELACIONADOS CON AUDITORIA MEDICA, AUDITORIA DE CALIDAD GARANTIA DE LA CALIDAD, HABILITACIÓN Y ACREDITACIÓN DE ENTIDADES DEL SECTOR SALUD, ADMINISTRACIÓN Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD, FACTURACIÓN ASISTENCIA JURÍDICA, AUDITORIA AL REGIMEN SUBSIDIADO, FORMULACIÓN DE PLANES DEL SECTOR SALUD, CAPACITACIÓN EN TEMAS DEL SECTOR SALUD, COORDINACION DE PROYECTOS DE INVERSION QUE INVOLUCRA FORMUALCIÓN Y EJECUCIÓN, ASESORIA, VIGILANCIA, ACONPAÑAMIENTO, ASISTENCIA, CONTROL Y VIGILANCIA EN EL AREA COMERCIAL. ASI MISMO PODRA REALIZAR CUALQUIER OTRA ACRIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO. LA SOCIEDAD PODRA LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD...” (fls. 21 a 24 y 227 a 230).

2) Historia Clínica y diversos documentos sobre la atención brindada al accionante (fls. 35 a 94 PDF 01) relacionada con la atención brindada al demandante como consecuencia del accidente sufrido el 2 de agosto de 2014, en la que se registra al señor ANTONIO DIAZ, como “...Nombre del Acudiente...” según los datos de ingreso al HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA –HISTORIA CLÍNICA DE URGENCIAS (fl. 67).

3) Certificación de afiliación a AXA COLPATRIA, por la empresa SOLUCIONES Y SERVICIOS SYS S.A.S. (fl. 95).

4) CONCEPTO MÉDICO DE APTITUD LABORAL de ARL AXA COLPATRIA, del demandante, de fechas 27 de enero, 26 de marzo, 11 de junio y 3 de agosto de 2015, así como del 19 de septiembre de 2018 en la que indica que es APTO CON RECOMENDACIONES (fls. 96 a 100, 191 y 192).

5) CALIFICACIÓN DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL del demandante, emitida por José Edward Álvarez M. – Médico Especialista en Salud Ocupacional, el 9 de noviembre de 2015, con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 59.04%, de origen AT (fls.101 a 106).

6) CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, celebrado en AVICOLA DEL MAGDALENA S.A. AVIMA S.A. y el señor ANTONIO DE JESÚS DÍAZ NIÑO, en su condición de contratista, de fecha 29 de julio de 2014, con el objeto de “...*EL CONTRATISTA en su calidad de ornamentador de manera independiente es decir sin que exista subordinación jurídica utilizando sus propios medios prestará servicios en los siguientes asuntos: instalación de 50 tejas en el techo del salón de pollito y suministro de una escalera según especificaciones adjuntas en la cotización...*”, con un plazo del contrato “...*máximo quince días...*”, por valor de “...\$3.400.000...” (fl. 161). Cotización de julio 24 de 2014, presentada por el ANTONIO DÍAZ a AVIMA S.A., para el suministro de una escalera con las especiaciones que allí se indican y la mano de obra de cambiada e instalar 50 tejas para el salón del pollo, por valor de \$3.800.000 (fl. 162).

7) CERTIFICACIÓN de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., respecto de la afiliación del demandante para las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad laboral, según cobertura entre el 1° de agosto de 2014 al 2 de octubre de 2015, con la empresa SOLUCIONES Y SERVICIOS SYS SAS (fl. 190).

8) MOVIMIENTOS de AXA COLPATRIA MEDICINA PREPAG., y COMPROBANTE DE PAGO que reflejan las transacciones por pago de incapacidades del demandante a SYS SAS; así como formato de PAGO DE PRESTACIONES ECONOMICAS POR INCAPACIDAD TEMPORAL (fl. 193 a 202 y 231).

9) EVALUACIÓN DE LA PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL del accionante, emitida por AXA COLPATRIA, de 31 de octubre de 2017, con un porcentaje del 20.85%, con origen “ACCIDENTE DE TRABAJO” (fls. 203 a 213).

10) OBJECCIÓN AL DICTAMEN DE PCL, presentada por el demandante el 20 de diciembre de 2017 (fls. 214 y 215).

11) INFORME DE ACCIDENTES DE TRABAJO DEL EMPEADOR O CONTRATANTE de AXA COLPATRIA, en el que se describe “...estaba arreglando un techo cuando se resbaló y se golpeó en los brazos...”, fecha del accidente “...02/07/2014...”, nombre o razón social “...SOLUCIONES Y SERVICIOS SYS S.A.S...”, fecha de ingreso a la empresa “...01/07/2014...” (fl. 234).

12) DICTAMEN DE PCL de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, del demandante, No. 5909338-2035, de fecha 24 de enero de 2020, en la que se determina un porcentaje del 33.20%, Origen “...Accidente...”, Riesgo “...de trabajo...”, y Fecha de estructuración “...24/08/2017...” (fls. 245 a 256).

Los medios de prueba referenciados, analizados en conjunto atendiendo los principios de libre formación del convencimiento y el de la sana crítica (Arts. 60 y 61 del CPTSS), no permiten inferir o determinar con la claridad necesaria, la actividad personal del demandante en favor y beneficio de la sociedad demandada a quien se le endilga la condición de empleadora –SOLUCIONES Y SERVICIOS SAS “SYS SAS”-, que conlleve la activación de la presunción contenida en el artículo 24 del CST para tener por acreditado el contrato de trabajo que pregon a la parte accionante.

En efecto, téngase en cuenta que el mismo demandante, desde el escrito incoatorio y en el interrogatorio de parte refiere que quien lo llamó y llevó a realizar la labor de cambio e instalación de tejas en el techo del *salón de pollito* de la sociedad AVICOLA DEL MAGDALENA S.A. “AVIMA S.A.” fue ANTONIO DIAZ, éste le indicó las condiciones del contrato, el término de duración, el valor a pagar, la labor a ejecutar, le dijo que necesitaban tres señores, razón por la que él –el demandante- les comentó a sus amigos, los testigos Abelino Pacheco Ávila y Luis Eduardo Monroy Gómez, e igualmente le señaló que llevara fotocopia de las cédulas de ciudadanía de él y las otras dos personas que iban a prestar sus servicios en la misma labor, para efectos de la afiliación al Sistema Integrado de Seguridad Social a SOLUCIONES Y SERVICIOS SAS “SYS SAS”; que en el desarrollo de la actividad mencionada, quien le impartió órdenes de instrucciones fue el aludido DIAZ NIÑO, sin que personal de la sociedad citada, hubiere hecho

presencia en el sitio donde estaban laborando, menos aún ejercido o realizado conducta alguna demostrativa de subordinación y dependencia, aunado a que el pago por la actividad ejecutada lo hizo DIAZ NIÑO, como lo señalaron los testigos Abelino Pacheco Ávila y Luis Eduardo Monroy Gómez.

Y es que, conforme se evidenció, ANTONIO DIAZ o ANTONIO DE JESÚS DÍAZ NIÑO -nombre completo del citado señor-, fue quien celebró contrato de prestación de servicios con “AVIMA S.A.”, el 29 de julio de 2014, para la *“... instalación de 50 tejas en el techo del salón de pollito y suministro de una escalera según especificaciones adjuntas en la cotización...”*, según cotización presentada por éste el 24 de ese mes y año (fls. 161 y 162); contratista asiduo de esa la sociedad, como lo señaló el testigo Carlos Arturo Loaiza Osuna, *“... Antonio Díaz él es un contratista que buscamos para hacer trabajo de latonerías, estructuras techos, soldaduras, él tenía o tiene un taller en Flandes...”*, *“...él es ornamentador...”*; y lo ratificó Fernando Molina Medina; fue quien, se repite, le comentó al demandante del trabajo y lo contrató -como se indica en la demanda-; para que ejecutara junto con sus dos amigos, la labor que él -ANTONIO DIAZ- había convenido con AVIMA S.A. realizaría por su cuenta y riesgo.

Adviértase igualmente, que si bien el actor y los testigos Pacheco Ávila y Monroy Gómez, aseveran que su empleador era la firma “SYS SAS”, ello obedece a que a través de ésta se les afilió a seguridad social integral –salud, pensión y riesgos laborales- como lo indicaron en sus declaraciones los dos testigos-; sin embargo, no se puede pasar por alto que éstos también mencionaron que nunca fueron a dicha entidad, que quien les llevó la fotocopia de la cédula, único documento que aportaron para la afiliación, fue el demandante por encargo del propio DIAZ NIÑO; que no conocieron personal de la mencionada sociedad, menos aún que por cuenta de aquella les dieran orden e instrucción alguna, como igualmente lo expuso el actor, tal como se indicó en líneas anteriores.

Recordemos, que conforme razonó la juzgadora de primer grado, tal circunstancia –esto es el hecho de la afiliación a seguridad social - no es indicativa por si sola de la existencia del contrato de trabajo, para considerar que le asiste

razón a la parte demandante y por ende, tener por acreditada la existencia del contrato de trabajo con “SYS SAS”; ello, dado que, según el literal e) del artículo 15 de la Ley 100 de 1993, modificado por el apartado 3° de la Ley 797 de 2003 “...Los aportes podrán ser realizados por terceros a favor del afiliado sin que tal hecho implique por sí solo la existencia de una relación laboral...”; es como lo ha adocinado la jurisprudencia legal, un indicio que permite colegir ese vínculo de naturaleza laboral, siempre y cuando, con los demás medios de prueba se logre el convencimiento fehaciente para arribar a tal conclusión; no obstante, no es lo que sucede en el presente asunto; como quiera que aparece real y materialmente acreditado que la vinculación que sostuvo, en este específico caso, el demandante, no lo fue con la aludida sociedad, pese a que estuvo afiliado a seguridad social por la misma; habida consideración que los elementos esenciales del contrato de trabajo, previstos en el artículo 23 de la norma sustantiva laboral, no concurren respecto de la sociedad “SYS SAS”.

Sobre este aspecto particular, la máxima Corporación de cierre de la justicia ordinaria, ha tenido la oportunidad de pronunciarse, precisando que los registros de aportes a la EPS y/o AFP no tienen la vocación de demostrar la existencia del contrato de trabajo, es así que en sentencia SL4896-2021, radicación 82175 de 26 de octubre de 2021, aludida por la juez a quo; dicha Corporación sostuvo:

“(...) En efecto, esta Corte ha reiterado que el reporte de cotizaciones o historia laboral emitido por las entidades del sistema de seguridad social, no son un medio idóneo para demostrar la existencia de un vínculo de naturaleza laboral, a lo sumo se trataría de un indicio, prueba no apta en sede extraordinaria. En relación con la imposibilidad de que el reporte de cotizaciones acredite la existencia de un contrato de trabajo, así, en decisión CSJ SL 15 mar. 2011, rad. 37067 reiterada en CSJ SL1523-2020 precisó que este documento no es prueba de tal circunstancia y que a lo sumo correspondería a un indicio:

En cuanto a los documentos de folios 2 a 6 del cuaderno 1, que contienen los periodos de afiliación al régimen de pensiones, específicamente al Instituto de Seguros Sociales del actor, debe reiterar la Corte Suprema de Justicia que dicha inscripción no implica per sé la celebración de un contrato de trabajo, por lo que no constituye plena prueba para acreditar que el promotor del litigio estuvo vinculado como trabajador y mucho menos que prestó efectivamente los servicios hasta una determinada fecha.

Así lo asentó esta Corporación, entre otras, en la sentencia de 10 de marzo de 2005, radicación 24. 313:

“(.....) Y lo sostenido por el ad quem, en cuanto a que para cierta época aparezca afiliado el actor al ISS, no es suficiente para demostrar la existencia del contrato de trabajo al ser ello apenas un <mero indicio de ese tipo de vinculación>, no resulta un razonamiento equivocado, habida consideración que como lo ha reiterado la Corte de tiempo atrás <...el hecho de la afiliación al seguro social, no demuestra por sí sólo el contrato de trabajo, pues para la estructuración de este, se requiere la coexistencia de los elementos del contrato de trabajo> (Sentencia del 18 de marzo de 1994, radicado 6261)”.

Por tanto, la Sala no encuentra que los documentos denunciados acrediten los yerros endilgados al Tribunal, pues no permiten demostrar la existencia de la vinculación laboral de la actora con un tercero como es Ivonne Natalia Rodríguez Sierra, y que, por tanto, no laboró al servicio de Eximas Ltda., máxime que hay otros elementos de prueba que corroboran el contrato de trabajo con la persona jurídica mencionada, de ahí que las conclusiones del colegiado se mantienen incólumes...”.

En ese orden de cosas, pese a que se acreditó la afiliación del demandante a seguridad social a través “SYS SAS”, no es razón suficiente y contundente para declarar el contrato con ésta como lo reclama el actor; toda vez que lo evidenciado, es que quien ejercía en tal calidad –empleador-, situación que se colige de lo aseverado por el accionante y los testigos –Pacheco y Monroy -, es el tercero –persona natural- que no fue vinculado a la Litis, por cuanto no lo consideró así la vocera judicial que instauró la demanda, como lo comentó el actor en el interrogatorio, al responder el cuestionamiento que sobre el particular le formuló la directora del proceso; sin que hubiere quedado efectiva, real y materialmente probado la actividad laboral del accionante en beneficio o a favor de la sociedad demandada que invoca como patrono, que dé lugar al surgimiento de la presunción legal del artículo 24 de la norma sustantiva laboral.

Ello, porque no es factible considerar como lo pretende el vocero judicial del demandante, según lo alegado en primera instancia, que al haber recaído en “SYS SAS”, declaratoria de confeso ante su inasistencia a la audiencia obligatoria de conciliación, como se decidió en audiencia del artículo 77 del CPTSS, debe tenerse por acreditado el contrato de trabajo en los términos aludidos en la demanda, dado que dicha consecuencia se aplicó respecto de los supuestos facticos que llevan a determinar el mismo (fls. 257 a 260 PDF 01); toda vez que, también como lo analizó la operadora judicial, dicha confesión admite prueba en

contrario –Art. 197 del CGP, aplicable por autorización del apartado 145 del CPTSS-; adviértase que en el presente asunto, los medios de prueba acopiados al proceso, como la declaración del actor, los testimonios traídos por la parte convocante y el contrato de prestación de servicio celebrado por la sociedad AVIMA S.A. y el señor ANTONIO DE JESUS DIAZ NIÑO-, lograron infirmar o desvirtuar dicha confesión, ya que demostraron que la labor realizada por el demandante lo fue en virtud del convenio de servicios pactado con DIAZ NIÑO, para *la instalación de 50 tejas en el techo del salón del pollito* de la empresa AVIMA S.A., actividad que éste ejecutaría con sus propios medios y por su cuenta y riesgo.

Tampoco puede arribarse a tal conclusión –esto es tener por acreditada la existencia del contrato de trabajo con la parte demandada- por el hecho que AVIMA S.A.; hubiere suministrado algunos elementos de protección al actor y sus compañeros de trabajos; dado que ello fue en calidad de préstamo como lo indicó el testigo Loaiza para el contratista de la obra, pues era éste quien debió haber asumido esa responsabilidad; y si bien se solicita que se declare a dicha empresa AVIMA S.A., solidariamente responsable de las eventuales acreencias que pudieren corresponderle al actor; téngase en cuenta que no hay lugar a ello, dado que: en primer lugar no se probó por parte del demandante a quien le correspondía conforme las reglas de la carga de la prueba –Arts. 167 del CGP y 1757 del CC.-, que el vínculo pregonado lo fue con quien convocó como empleador; ya que a manera de resultar insistentes, lo acreditado es que dicho nexo se dio con un tercero que no fue traído al proceso; en segundo término, tampoco se acreditó el vínculo entre las dos demandadas, que permita el análisis de la solidaridad con base en el artículo 34 del CST.

Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que al no existir condena alguna contra el demandado principal “SYS S.A.S.”, no surge tampoco condena contra el accionado solidario “AVIMA S.A.”; toda vez que, como lo señaló la operadora judicial, la jurisprudencia legal tiene establecido que cuando se demanda a un deudor solidario por su condición de dueño de la obra o beneficiario del trabajo (Art. 34 CST); es necesario en esos eventos, la comparecencia del *verdadero*

empleador, salvo que se encuentre inequívocamente demostrada una obligación clara y actualmente exigible en cabeza de aquel, bien por la existencia de un acta de conciliación o transacción o la definición del asunto en un proceso anterior (Sent. CSJ SL12234 de 2014, SL9585 de 2017 y SL 11235 de 2017, entre otras). En este asunto, no se demostró que “SYS S.A.S”, fuera el verdadero empleador del accionante, como lo pretendía el demandante, tampoco se acreditó alguna de las situaciones antes aludidas, para que surja la obligación en el demandado solidario y así, entrarse a verificar si se reunían los presupuestos establecidos en la norma antes mencionada –Art. 34 del CST-. respecto de AVIMA S.A.,

Así, las cosas, al no acreditarse la existencia del contrato de trabajo en los términos pregonados en la demanda, no hay lugar a elevar condena alguna, ya que éstas dependían de la declaratoria del vínculo laboral con Soluciones y Servicios S.A.S., aspecto que no quedo demostrado y que, de contera impide análisis alguno respecto de la solidaridad deprecada con Avícola del Magdalena S.A.; en virtud de ello, se confirmará la decisión absolutoria respecto de estas accionadas, por encontrarse ajustada a derecho.

En lo que concierne a las pretensiones a cargo de la AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., vale decir el otorgamiento y pago de la pensión de invalidez o en su defecto, el reconocimiento de indemnización correspondiente a la pérdida de la capacidad laboral; se observa que tampoco hay lugar a elevar condena alguna al respecto, por cuanto, no reúne el actor los requisitos legales para tal propósito.

En efecto, téngase en cuenta que conforme el dictamen de pérdida de capacidad laboral, emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, el 24 de enero de 2020, al desatar el recurso de apelación que interpusiera el accionante contra la calificación emitida por la ARL Colpatria, que definió el porcentaje de PCL en un 20.85%, el 31 de octubre de 2017 (203 a 213 PDF 01); determinó dicha entidad, un porcentaje del **33.20%** (fls. 245 a 256 PDF 01); es decir, no se acreditó el estado de invalidez por parte del demandante, en los términos

del apartado 9° de la Ley 776 de 2002, que prevé: “... ESTADO DE INVALIDEZ. Para los efectos del Sistema General de Riesgos Profesionales, se considera inválida la persona que, por causa de origen profesional, no provocada intencionalmente, hubiese perdido el cincuenta por ciento (50%) o más de su capacidad laboral de acuerdo con el Manual Único de Calificación de Invalidez vigente a la fecha de la calificación...”.

Debe precisarse en este punto, que no es posible tener en cuenta para definir el estado de invalidez del accionante, el dictamen emitido por el médico particular José Edward Álvarez M. – Médico Especialista en Salud Ocupacional-, el 9 de noviembre de 2015, en el que indica una pérdida de capacidad laboral del 59.04%, de origen AT, que se acompañó con la demanda (fls.101 a 106); como quiera, que de conformidad con el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005 y el Art. 142 del Decreto 0019 de 2012, que en su parte pertinente, consagra: “...Calificación del Estado de Invalidez. El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral. Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARL-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales...”; coligiéndose que, el estado de invalidez debe ser determinado en primera oportunidad por las entidades citadas en la norma transcrita; y al no corresponder al allegado a uno emitido por una de éstas; no presta mérito probatorio; por ende, se reitera, al no acreditarse el estado de invalidez del actor, no surge procedente la pretensión atinente a la pensión con base en dicha condición, debiendo confirmarse la decisión de primer grado que arribó a la misma conclusión.

También hay lugar a indicarse, que al igual que lo advirtió la juzgadora de origen, en el PDF 11 Cdn. 01PrimeraInstancia, aparece comprobante de AXA COLPATRIA – MEDICINA PREPAG, el movimiento correspondiente a la suma de dinero -\$14.132.628- transferida al actor, a cuenta del Banco Caja Social, cuyo pago acaeció el 8 de mayo de 2020, por concepto de indemnización por pérdida de capacidad laboral, como lo informa el vocero judicial de esa entidad, en el comunicado allegado el 15 de octubre de 2020 (PDF 10 Cdn. 01PrimeraInstancia); coligiéndose que la indemnización por PCL pretendida de manera subsidiaria; se encuentra satisfecha.

Así las cosas, se absolverá también a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., de las condenas reclamadas en su contra.

De esta manera queda revisada la decisión de primer grado, y al encontrarse que la misma está ajustada a derecho, se confirmará en su integridad.

Sin costas en la instancia, por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

Por lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 8 de abril de 2022, por el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot – Cundinamarca, dentro del proceso ordinario promovido por **LUIS HUMBERTO SÚAREZ PÁEZ** contra **SOLUCIONES Y SERVICIOS S.A.S. “SYS SAS”, AVICOLA DEL MAGDALENA S.A. “AVIMA S.A.”** y **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

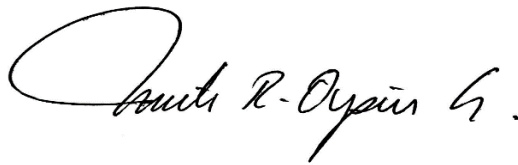
SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia, por tratarse de una consulta.

TERCERO: En firme esta providencia, y sin necesidad de orden judicial adicional, devuélvase el expediente digitalizado al juzgado de origen, para lo de su cargo.

LAS PARTES SERÁN NOTIFICAS EN EDICTO, Y CUMPLASE,



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



LEYDY MARCELA SIERRA MORA
Secretaria